

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Caudina Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución al domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

RECTIFICACIONES.

En el Boletín oficial correspondiente al día 20 del actual se omitieron por un error de imprenta algunas palabras del artículo 78, de la Instrucción publicada para la formación del censo de población, cuyo artículo original está redactado como sigue:

Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las autoridades ó de elección popular, sino tambien los que se nombran especialmente para cooperar á la formación del censo.

En la division de distritos electorales en secciones, publicado en el Boletín oficial del día 11 del corriente debe decir *Santa Marina de Rey* donde dice *Santa Maria del Rey*, correspondiente á la seccion de Villarejo, y distrito de Astorga, cuyo error de imprenta se rectifica á los efectos convenientes. Leon 18 de Marzo de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 140.

ESTADÍSTICA.—CENSO DE POBLACION.

En la Gaceta correspondiente al Miércoles 18, del que sigue se inserta la Real orden siguiente:

«De acuerdo con lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 del presente, publicado en la Gaceta de Madrid del mismo día, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por todas las Autoridades y funcionarios, así eclesiásticos como civiles, dependientes de este Ministerio, se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en el citado Real decreto y en la Instrucción de la misma fecha, inserta en la Gaceta del 18 del corriente para llevar á efecto la formación del censo general de población en la Península é islas adyacentes, prestando á las Autoridades encargadas de formarle todos los auxilios que reclama este servicio.»

Madrid 17 de Marzo de 1857.—Sci-
jus.—Señor.....

Y se anuncia en el Boletín para su publicidad y efectos convenientes. Leon 21 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 141.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 16 del mes actual la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha resuelto, según comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion en 2 del corriente que sea bajo definitiva el capitán graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacio, teniente de Intendencia retirado en Gundolajera, por haber desaparecido de dicha ciudad sin autorizacion competente. Do: Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el referido Grijalva no pueda presentarse en esta provincia con un carácter militar que ha perdido.»

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos que se determinan. Leon 21 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 142.

Repartimiento formado por la Junta del partido de Sahagun entre los Ayuntamientos del mismo con el objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el corriente año, según el presupuesto aprobado por este Gobierno en 18 del actual, importante su déficit 9.610 rs. 42 céntimos.

Cuotas que deben pagar.

AYUNTAMIENTOS.

	RS.	CTS.
Almanza.	277	50
El Burgo.	460	
Bercianos.	165	
Valdepolo.	575	
Canalejas.	235	
Castrojudarra.	75	
Cea.	181	50
Cobanico.	447	50
Cabillas.	500	
Escobar.	150	
Galleguillos.	415	
Gordaliza.	212	50
Grajal.	750	
Joarilla.	415	
Sahagun.	1197	50
Saelices.	212	50
Santa Cristina.	237	50
Joua.	231	50
Villamoratid.	162	50
La Vega.	295	
Villabesanco.	415	
Villaverde de Arcejos.	152	50
Villamartin.	639	

Villanizar.	465	
Villca.	262	50
Villamol.	305	
Calzada.	300	
Total.	9730	50

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos á fin de que concurren á solventar sus respectivos cupos en la Depositaria del indicado Juzgado. Leon 20 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 143.

Repartimiento formado por la Junta del partido de Astorga entre los Ayuntamientos del mismo con el objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el corriente año según su presupuesto aprobado por este Gobierno de provincia en 11 del actual, importantes aquellos 23.190 rs.

Cuotas que deben pagar.

AYUNTAMIENTOS.

	RS.	CTS.
Astorga.	2.076	20
S. Justo.	1.488	30
Benavides.	950	19
Tercia.	602	23
Villares.	704	7
Hospital de Orbiago.	369	10
Villarejo.	1.173	4
Santa Marina del Rey.	1.034	32
Prodorrey.	564	
Castro de los Polvazares.	512	14
Rabanal del Camino.	826	8
Santa Columba de Somozza.	964	14
Santiago Millas.	730	12
Yañe S. Lorenzo.	1.150	6
Valdarey.	832	6
Lucillo.	1.424	3
Quintanilla de Somozza.	908	1
Truchas.	1.602	
Magoz.	428	20
Otero de Escarpizo.	540	30
Quintana del Castillo.	1.204	4
Requejo y Corós.	727	15
Carrizo de la Rivera.	761	13
Llanas de id.	1.043	13
Villumejil.	338	13
Total.	23.190	2

El cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, á fin de que concurren á satisfacer sus respectivos cupos en la Depositaria del Juzgado en los plazos correspondientes. Leon 20 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 144.

Repartimiento formado por la Junta de partido de la Vecilla entre los Ayuntamientos del mismo, con el objeto de cubrir las atenciones del Juzgado en el corriente año según el presupuesto aprobado por este Gobierno en 10 del actual, importantes sus gastos 17.201 reales.

Cuotas que deben pagar.

AYUNTAMIENTOS.

	RS.	CTS.
La Vecilla.	529	
Valdepiñago.	635	50
Valdelugueros.	970	50
Yegorquemata.	1.039	50
Santa Colomba.	1.269	50
La Erceña.	818	
Ballar.	2.119	50
Cármenes.	1.823	
Yegacervera.	632	
Matellana.	991	
La Robla.	1.646	
La Pala de Gordon.	2.623	
Rodizano.	1.358	50
Valdetaja.	362	
Total.	17.202	

El cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, á fin de que concurren á satisfacer sus respectivos cupos en la Depositaria del indicado Juzgado. Leon 20 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 146.

Seccion de Instruccion primaria.

CIRCULAR.

No obstante lo prevenido en circular de 22 de Diciembre de 1855 inserta en el Boletín oficial del día 28 del mismo mes núm. 155, y otras posteriores, dirigidas á que los Ayuntamientos de esta provincia satisficgan á los maestros de Instruccion primaria de las escuelas superiores y elementales completas, la cantidad consignada para gastos de las mismas; los que á continuacion se expresan no han cumplido con este deber en los trimestres que se indican y están dando lugar á continuos y justos quejos por parte de los interesados. En su consecuencia prescngo á los Señores Alcaldes comprendidos en este descubierto remitan á la co-

mision superior de Instruccion primaria en un breve término los recibos de hallarse satisfechas aquellas cantidades, en cumplimiento del mejor servicio y en obviacion de nuevas reclamaciones.
Confo, pues, en los Ayuntamientos á quienes me dirijo, no darán lugar á que

tome medidas coercitivas que si bien me serán sensibles, no podré prescindir de adoptarlas, si continuasen por mas tiempo eludiendo las órdenes de este Gobierno de provincia. Leon 16 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Nota de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto por no haber entregado á los maestros de enseñanza elemental completa lo destinado para onseres en el año de 1856.

	TRIMESTRES QUE SE ADELZAN.			
	1.º	2.º	3.º	4.º
Leon	Idem	Idem	Idem	Idem
Boñar	Idem	Idem	Idem	Idem
Murias de Paredes			Idem	Idem
Villablino			Idem	Idem
Bembibre			Idem	Idem
Castropodeme			Idem	Idem
Molinaseca	Idem	Idem	Idem	Idem
Vega de Valcarlos			Idem	Idem
Alfo de los Melones			Idem	Idem
Audanzas			Idem	Idem
Regueras			Idem	Idem
Bañeza			Idem	Idem
Castriño de la Valdequina	Idem	Idem	Idem	Idem
Castracalvon			Idem	Idem
Cebrones del Rio	Idem	Idem	Idem	Idem
Laguna de Negrillos	Idem	Idem	Idem	Idem
Laguna Dalga			Idem	Idem
S. Adrian del Valle	Idem	Idem	Idem	Idem
Zotes			Idem	Idem
Almanza			Idem	Idem
Golleguillos	Idem	Idem	Idem	Idem
Sabagun			Idem	Idem
Lillo			Idem	Idem
Oseja de Sajambre			Idem	Idem
Prioro			Idem	Idem
Riaño		Idem	Idem	Idem
Astorga		Idem	Idem	Idem
Benavides		Idem	Idem	Idem
Corrizo	Idem	Idem	Idem	Idem
Castriño de los Polvazares			Idem	Idem
San Justo de la Vega			Idem	Idem
Villarejo		Idem	Idem	Idem
Algadefo			Idem	Idem
Ardón			Idem	Idem
Campezos			Idem	Idem
Castilfalé			Idem	Idem
Castroverde			Idem	Idem
Cimanes de la Vega			Idem	Idem
Corbillos de los Oteros			Idem	Idem
Gordoncillo			Idem	Idem
Mansilla de las Mulas			Idem	Idem
San Millán de los Caballeros			Idem	Idem
Toral de los Guzmanes			Idem	Idem
Valderas	Idem	Idem	Idem	Idem
Valencia de D. Juan			Idem	Idem
Villanueva	Idem	Idem	Idem	Idem
Villademor de la Vega			Idem	Idem
Villófer			Idem	Idem
Villahornate			Idem	Idem
Villaquejada	Idem	Idem	Idem	Idem

Gobierno militar de la provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la guerra con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: Debiamos proveer con individuos del ejército de la península parte de las vacantes de capitanes que ocurren en los cuerpos de infantería de la isla de Cuba, y no existiendo en este Ministerio solicitud alguna en que se pida el pase al mismo, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que antes de proceder al sorteo que marca la regla 4.ª de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855, explore V. E. la voluntad de los capitanes del arma de su cargo que deseen pasar en su clase á Ultramar con sujecion ó lo prevenido en dicha Soberana resolucion, dando cuenta con la mayor brevedad posible á este Ministerio de los individuos que lo soliciten.—Lo traslado á V. S. á fin de que insertándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de los capitanes que pueden residir en la misma.»

Leon 16 de Marzo de 1857.—El Gobernador militar interino, Ramon Sanchez Heredia.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 10 del corriente la Real orden que entra otras cosas dice lo siguiente:

«En vista de varias comunicaciones elevadas á este Ministerio, consultando algunas dudas acerca del cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero último, referente á la manera y tiempo en que han de remitirse los datos necesarios para la formacion de la estadística civil y criminal, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º Siempre que por cualquier incidente se retrase la comunicacion de las sentencias ejecutorias á los Jueces de 1.ª instancia, á los especiales de Hacienda ó á los Tribunales de comercio, y por este motivo no puedan remitir las hojas de estadística dentro del término señalado por la citada

Real orden de 28 de Enero último, lo expresarán así por nota que extenderán al pie de aquellas, consignando en la misma la fecha en que se les hubiese hecho la indicada comunicacion: 2.º Cuando por no haberse impuesto condenacion de costas no se practica ni se incluye en las certificaciones de las sentencias la tasacion de aquellas, ni por lo tanto es posible que los referidos Jueces y Tribunales satisfagan cumplidamente la pregunta 19 de las hojas de Estadística civil, se limitarán á expresar el importe de las ocasionadas, en primera instancia, y los escribanos de cámara añadirán despues el de las originadas en la superioridad, á cuyo fin cuidarán los Magistrados que hagan la revision de dichas hojas, de que se pasen á ellos todas las que necesiten la expresada adición: 3.º No obstante lo dispuesto en la instruccion de 30 de Enero de 1855, sobre la manera de llenar con exactitud las referidas hojas de Estadística civil, se omitirá en lo sucesivo la expresion de las costas ocasionadas para el cumplimiento de las ejecutorias al contestar á la pregunta 19 anteriormente citada.»

Y en vista de lo preinserta Real orden he acordado su cumplimiento y para que lo tenga por los Jueces de 1.ª instancia, que se les circule, como lo verifíco, en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 17 de Marzo de 1857.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Concluyen las condiciones de la contrata para la adquisicion de tabacos procedentes de los Estados Unidos, que quedó pendiente en el número 33.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el de embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad, al tiempo de concluir el contrato.

19. Si el contratista, por convenir á sus intereses, convirtiere las cantidades que devengue por entrega de tabacos en deuda flotante ó cualquier otro crédito del Tesoro, esto no le servirá de excusa ni pretexto para dejar de cumplir las obligaciones de su contrata por no habersele satisfecho en metálico.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

21. El contratista tampoco tendrá derecho á impedir que el anterior si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, los verifique dentro de los plazos designados.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando

no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolviera por la via contenciosa-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de su copia serán de cuenta del mismo.

REGLAS PARA LOS DESTAROS.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Los barricos se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien, se colocarán en una urna, ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pasados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados anteriormente y del contratista, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certificaciones de entrega. Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue, se le expedirá sin demora por el Contador de la fábrica respectiva, con el V.º B.º del Administrador Jefe, una certification expresiva del número de bultos presentados á reconocimiento de los recibidos con arreglo á las condiciones que quedan establecidas; de los desechados, del peso bruto y limpio de los admitidos y del importe en reales vellón á este último respecto y al del precio en que queda el servicio. En la misma fecha remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibio del tabaco.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen los tabacos en la distribucion mensual para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente á en que el contratista verifique los entregos. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se hiciere el pago por cualquier causa, el Tesorero abonará al contratista al respecto de 6 por 100 de interes al año en el primer mes. Si en la del siguiente no se pagare tampoco el capital é interes, se hará el abono al respecto del mismo precio de 6 por 100 por el importe de aquellas dos cantidades reunidas; pero al tercer mes ya no podrá demandarse mas el pago, y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interes compuesto, y tendrá derecho á rescindir el contrato con el Gobierno.

Si este caso ocurriere, la Hacienda satisfará al contratista el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrata, con mas tambien el interes del 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados á la rescision del contrato.

27. La Hacienda recibirá el contratista, por cuenta de la última consignacion que se haga en el tiempo de duracion del contrato, los tabacos de los depósitos permanentes. El pago de estos se verificará entonces con arreglo á lo prescrito en la condicion 25, y el peso de dichos tabacos para las liquidaciones y pago será el que tuviere á su ingreso en los depósitos.

28. En caso de que España tuviere guerra con alguna Potencia extranjera, el contratista tendrá derecho á que se le rescinda el contrato en la situacion en que se encuentre; pero si antes de declarada la rescision ocurriere algun expres-

miento de buque, el contratista no podrá hacer reclamación alguna á la Hacienda sobre el particular.

29. También tendrá derecho el contratista, á que se le rescinda el contrato en caso de que los tabacos tengan una subida de precio en los mercados de los Estados-Unidos de un 5) por 100 sobre el corriente al realizarse la estipulación. Esto se acreditará con los datos que la Dirección general de Rentas estancadas y la de Aduanas reciban directamente, y para que sirvan de punto de partida, se unirá con oportunidad al expediente de subasta certificación expresiva de los precios que tengan los tabacos en los Estados-Unidos el día 10 de Julio.

Como los tabacos que se contrata son de dos clases y de diferentes precios, el 50 por 100 de aumento indicado se estimará por el que arroje en totalidad los que tengan las dos clases de tabacos, cuando se solicite la rescisión, comparado con el que tuvieron tambien en totalidad al celebrarse la subasta.

Si ocurriere el indicado caso, el contratista dejará completo el número de tabacos preñada en los depósitos permanentes.

PLANTA.

30. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del servicio que contrata con á millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además sus bienes y rentas labrados y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el día 10 de Julio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo jefe de la misma y de uno de los Consejeros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la Isla de Cuba y á los Consules en los Estados-Unidos para que dispongan su publicación.

Tercera. En dicho día 10 de Julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres se espesará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentársele previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, con los documentos correspondientes, si fuere español, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga, por lo menos, de contribución territorial, 2,000 rs. en Madrid, ó 2,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subvención industrial 4,000 rs. en Madrid, ó 3,000 en los de mas puntos.

Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma, suscrita por

quien reúna las circunstancias espresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por él, si su asistencia fuese en representación propia, ó poner en debida forma, si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se han de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y la renuncia á todo fuero ó privilegio para los efectos de este contrato si fuere extranjero. Sin estas circunstancias, no será admitida ninguna proposición.

Dadas que sean las tres se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

Cuarta. Simultaneamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cual es la proposición mas beneficiosa que aquellos contengan, graduado sobre el cálculo del número de quintales de tabaco de las dos clases referidas que espresa el estado que se estampa el contrato. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiere dos ó mas iguales, se admitirán pejos á la llama, á los firmantes de los mismos por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. Los tipos de precios que la Hacienda designa son los de 520 reales por quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, y de 240 por cada quintal en limpio de hoja Virginia y Kentucky; y el licitador que mas los beneficie en su proposición hecha en el pliego, y en el caso espresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobación, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará nuevamente el servicio á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N., vecino de y que rume cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público; enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número..... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se precien para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del reino de cuanto tabaco sea necesario para las mismas en el periodo de tres años y medio, se comprometo á entregar cada quintal en limpio de tabaco Kentucky superior, bajo las condiciones espresadas, al precio de.... y cada quintal de hoja Virginia y Kentucky, en la misma forma, al precio de....

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. Las posturas que se hagan se espesarán en reales y céntimos de real. Además ha de entenderse en los dos pliegos, que el tiempo de duración de los contratos será de tres años y medio menos diez dias, y que han de empezar á regir desde el 10 de Julio.

Madrid 7 de Marzo de 1857.—El Director general, I. X. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones. Madrid 7 de Marzo de 1857.—Bazanallana.

Estado que se cita en los regios cuantos de los pliegos de combinars, en que se demuestran los consumos de tabacos Kentucky superior, Virginia Kentucky, vueltas abajo y vueltas arriba en los años que se espresan, y de los que se calculan en los tres años y medio del tiempo de duración del contrato, para poder graduar por esta última base la proposición mas beneficiosa que se hiciere en el acto de la licitación.

CONSUMO DE HOJA EN RAMA.

Table with 5 columns: Años, Vueltas abajo, Vueltas arriba, Kentucky superior, Virginia y Kentucky, Valores de la Rama. Rows for 1854, 1855, 1856.

CONSUMOS PROBABLES.

Table with 5 columns: Años, Vueltas abajo, Vueltas arriba, Kentucky superior, Virginia y Kentucky, Valores calculados. Rows for Seis meses de 1857, 1858, 1859, 1860.

NOTA. Las cantidades consumidas de Kentucky superior en los años de 1855 y 1856 tuvieron un aumento considerable por la compensación que á costa del contratista se hizo á falta de tabaco Virginia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Leon 16 de Marzo de 1857.—Juanes Mendez de Vyn.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistos los reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que infligen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á los ordenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se manea; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidos sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas reintroducidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecida por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comisión de eria caballar del Real Consejo de agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con lo dispuesto, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se rescuerá á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus ordenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se había determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus ordenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le remitiré V. S. con toda severidad, cuanto cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que sean así mismo en el de esa provincia, y citará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole tambien S. M. á los visitadores y delegados de eria caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Laxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., queda toda la atención debida á la mejora de la eria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Estado lo permitan. Entre

tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellos escogan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, o cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1837. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, esta sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espone en un siguiente.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1837, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, ordena por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; si son vacas, no ha de bajar de siete cuartas y los deudos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro deudos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta edad no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún sífide ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho estrovo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de sí en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas consistirá al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que avista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola así mismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en ámplia fe-

cultad de cerciarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertará en la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tengán ó lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los animales del depósito, ó sea en el Estado, cuando la mona no sea *gratis*, óra de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí en sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la calidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas mas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyeado á la junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la utilidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casus de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oído el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, óra sean de aquel, óra de particulares, ya es-

talecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se ocliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo al dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado.

En ellos no se permite el uso del gravamen.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obtenido certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya se darán á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á precuarles la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del Ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibirá del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las recibán, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas, y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, ser del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.